



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

**Suárez Tolima, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación del Proceso: 73-770-40-89-001-2021-00100-00**

ASUNTO

Procede el despacho judicial a emitir pronunciamiento sobre el memorial que antecede, aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señala:

"Artículo 8. Notificaciones personales.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..."

Por su parte, el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., indica:

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días a la fecha de su entrega en el lugar de destino..."

Inicialmente, precítese que, el gobierno nacional con el fin de reactivar el sector de la justicia, seriamente afectada por Pandemia del Covid-19, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, normativa que flexibiliza el acceso a la administración de justicia a través de los medios de la tecnológicos, a fin de brindar continuidad en prestación del servicio público, aún, en medio del estado de emergencia sanitaria que vive el país.

Así entonces, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 permite la **notificación personal del demandado, mediante el envío de mensajes de datos a la dirección o sitio electrónico que suministre el interesado, sin necesidad de citación previa o aviso físico o virtual.**

Lo anterior significa que, mientras el trámite de notificación tradicional del artículo 291 del C.G.P., exige el envío de la comunicación previa para que, el demandado comparezca a recibir notificación personal, el artículo 8 ibídem, permite que la notificación se entienda surtida trascurridos dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos, por tanto, los términos de traslado comienzan a contabilizarse al día siguiente.

Esta última forma de notificación, además, exige que la dirección electrónica debe ser aportada por el interesado en la notificación, informando la forma en que la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Así las cosas, estos dos procedimientos de notificación son distintos en su integridad, y corresponde al demandante escoger uno de ellos, a efectos de surtir la notificación personal del demandado, esto quiere decir, que no es permitido combinar estas dos formas de notificación, pues, el procedimiento de cada uno es independiente entre sí.

En caso objeto de pronunciamiento, la apoderada de la parte demandante manifestó en el líbello de la demanda que, desconocía la dirección electrónica de la parte demandada, y aportó como dirección física para notificación judicial, "Finca Lote La Esperanza Vereda San Cayetano" del Municipio.

Posteriormente, la togada allega memorial informando los resultados de la diligencia de notificación, a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., solicitando dar por notificada a la demandada y, por tanto, se profiera auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Revisada la certificación de la empresa de mensajería, se indica que fue recibida en el lugar de destino, el día 24 de octubre de 2021 y, de acuerdo con la constancia secretarial que antecede de control de términos, el día **29 de octubre de 2021**, venció el plazo de cinco (5) días que tenía la demanda para comparecer al Juzgado a recibir notificación personal de la demanda.

En consecuencia, el despacho considera abiertamente improcedente tener por notificada a la demanda, y mucho menos, ordenar seguir adelante con la ejecución, sin que previamente, la parte demandante realice los trámites de **NOTIFICACIÓN POR AVISO** en la forma establecida por el artículo 292 del C.G.P.

Adviértase a la apoderada judicial que, la notificación electrónica del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solo es aplicable cuando se conoce la dirección electrónica del demandado, en los demás casos, se debe realizar la notificación de que tratan los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

Para el efecto, teniendo en cuenta que nos encontramos trabajando en alternancia, la demandada no deberá de disponer de cita previa para comparecer, puesto que, el Juzgado se encuentra atendiendo al público en el horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

Por lo anterior, no se accede a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, de tener por notificada a demandada LEONOR INES CÓRDOBA DE PATIÑO y ordenar seguir adelante con la ejecución, y se insta para que realice los trámites de notificación por aviso, en la forma establecida por el artículo 292 del C.G.P.

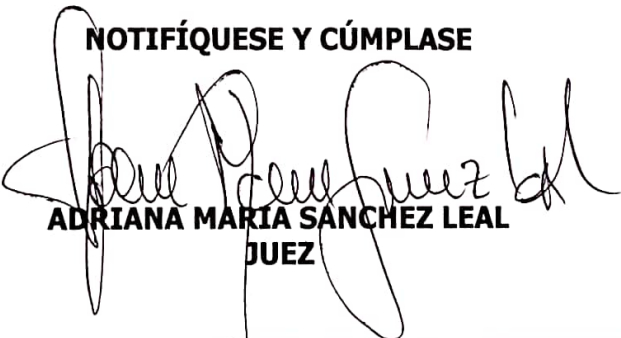
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

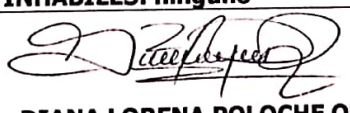
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, de tener por notificada a demandada LEONOR INES CÓRDOBA DE PATIÑO y ordenar seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice los trámites de **notificación por aviso**, en la forma establecida por el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ – TOLIMA
NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 12- 11- 2021
ESTADO No: 050
INHABILES: ninguno

DIANA LORENA POLOCHE QUESADA
SECRETARIA